

Fundada la casación: principio de congruencia recursal y motivación incompleta

Del control *in iure* se advierte vulneración del principio de congruencia recursal —en su manifestación *infra petita*—, vinculada a la inobservancia del contenido esencial de los principios constitucionales del debido proceso, motivación de resoluciones judiciales —motivación incompleta— y tutela jurisdiccional, pues el Tribunal Superior no respondió ni fundamentó positiva o negativamente si los fondos de inversión —Finver— están destinados a fondos sociales o asistenciales. Ello tiene incidencia directa en la interpretación y aplicación de la agravante del delito de peculado doloso (previsto en el artículo 387, segundo párrafo, del Código Penal). Tal juicio jurídico debe ser definido por el Tribunal Superior —mediante el control de los hechos y derecho, y en aplicación del principio de contradicción —en audiencia de apelación—.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Arístoles Antonio Toulie Navarrete** contra la sentencia de vista, del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (folios 372 a 383), que confirmó la sentencia de primera instancia, del diez de enero de dos mil veinte, que resolvió condenar al encausado como cómplice primario en el delito contra la Administración pública-peculado doloso (previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, en concordancia con el primer párrafo del artículo 25 del mismo código), en agravio de la Municipalidad Provincial de Cañete, y le impuso seis años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 1 102 030 (un millón ciento dos mil treinta soles) como monto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio, del ocho de mayo de dos mil quince (folios 64 a 105, acusación acumulativa a folios 114 a 212), formuló acusación contra Arístoles Antonio Toulíer Navarrete, calificada como delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso en grado de complicidad primaria (primer párrafo del artículo 387 del Código Penal en concordancia con su segundo párrafo); con lo demás que al respecto contiene.
- 1.2.** Realizadas las audiencias de control de acusación (llevada a cabo en varias cesiones a folios 214 a 218, 219 a 224, 264 a 268, 269 a 272, 273 a 277 y 280 a 288), se dictó auto de enjuiciamiento (folios 289 a 303), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral (folios 30 a 33), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura de sentencia del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta respectiva (folios 47 a 49).
- 2.2.** Es así como, mediante la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (folios 50 a 127), que resolvió absolver y condenar a otros co-encusados; y reservó el juzgamiento para Arístoles Antonio Toulíer Navarrete; con lo demás que al respecto contiene.

- 2.3.** Mediante resolución del ocho de noviembre de dos mil diecinueve se fijó fecha para audiencia de juicio oral (folio 176), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura de sentencia del diez de enero de dos mil veinte, conforme consta en el acta respectiva (folios 270 y 271).
- 2.4.** Es así como, mediante la sentencia del diez de enero de dos mil veinte (folios 275 a 302), que condenó a Arístoles Antonio Toulhier Navarrete como cómplice primario por el delito contra la administración pública-peculado doloso (tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal, vigente al momento de los hechos¹, en concordancia con el primer párrafo del artículo 25 del acotado código sustantivo), en agravio de la Municipalidad Provincial de Cañete, y le impuso seis años de pena privativa de libertad y el pago S/ 1 102 030 (un millón ciento dos mil treinta soles) como monto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.5.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación (folios 213 a 328). Dicho recurso fue concedido por Resolución n.º 15 del tres de marzo de dos mil veinte (folios 329 y 330), por lo que se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala de alzada convocó a audiencia de apelación de sentencia para el dos de diciembre de dos mil veinte (folios 355 a 357), la cual se llevó a cabo en una sesión conforme al acta respectiva (folios 370 y 371).

¹ Norma penal modificada por el artículo único de la Ley número 26198, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres.

- 3.2.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte (folios 372 a 383), se dio lectura a la sentencia de vista, mediante la cual se decidió confirmar la sentencia de primera instancia, del diez de enero de dos mil veinte, que resolvió condenar al encausado Arístoles Antonio Toulíer Navarrete como cómplice primario en el delito contra la Administración pública-peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Cañete, y se le impuso la pena de seis años de privación de libertad y el pago S/ 1 102 030 (un millón ciento dos mil treinta soles) como monto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Arístoles Antonio Toulíer Navarrete interpuso recurso de casación (folios 389 a 419), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 21 (folios 420 a 422), por lo que se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a la Sala Penal Permanente, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 95 del cuaderno formado en esta Suprema Sala). Luego se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del doce de mayo de dos mil veintidós. Así, mediante auto de calificación del tres de junio de dos mil veintidós (folios 110 a 117 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia de casación el veintidós de febrero del presente año, mediante decreto del treinta de enero de dos mil veintitrés (folio 121 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la

presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan (concordante con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal).

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, dicho recurso se admitió a fin de analizar el caso (de acuerdo con las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal), en aplicación del principio de voluntad impugnativa, y señaló lo siguiente:

- El Tribunal Superior habría quebrantado el principio de congruencia procesal en su manifestación *infra petita*, dado que el *ad quem* no acogió el agravio postulado en el recurso de apelación, respecto a que los fondos Finver estén destinados a fondos sociales o asistenciales.
- Asimismo, se habría aplicado indebidamente la agravante del delito de peculado doloso (artículo 387, segundo párrafo, del Código Penal), con relación a que los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social, dado que, conforme describe el recurrente, dicha agravante no se encontraría acreditada en el caso concreto.

Sexto. Agravios del recurso de casación

El sentenciado, en su recurso de casación (folios 389 a 419), lo siguiente:

6.1. Se aplicó indebidamente la agravante del delito de peculado doloso (artículo 387, segundo párrafo, del Código Penal), con relación a que los caudales o efectos estuvieran destinados a fines

asistenciales o programas de apoyo social, puesto que dicha agravante no se acreditó en el caso concreto (aplicación indebida de la ley penal, causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal).

- 6.2.** El *ad quem* transgredió el principio de la debida motivación-congruencia recursal, pues no acogió el agravio postulado en el recurso de apelación, referido a que los fondos Finver estén destinados a fondos sociales o asistenciales (infracción a la debida motivación, causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal).

Propuso como tema que “La Corte Suprema debe extender la Nulidad número 3324-2009 Ancash a toda sentencia de vista que omite pronunciarse sobre cada punto del recurso de apelación y afectación al principio de congruencia”.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 23 a 41), los hechos imputados son los siguientes:

La representante del Ministerio Público, expone resumidamente los hechos objeto de la calificación jurídica, las pruebas que ofreció y que fueron admitidas de conformidad a lo establecido en el artículo 371 inciso 2) del Código Procesal Penal: a) Que, mediante el Decreto Ley n.º 22831 del año 1979, se creó el Fondo de Inversiones en los Consejos Municipales Provinciales de la República, cuyos recursos financieros de cada FINVER estaban asignados exclusivamente para financiar obras, y la Municipalidad Provincial de Cañete, apertura una cuenta en el Banco de la Nación y posteriormente en el Banco Continental, es así que en fecha 18 de enero del 2007 el Alcalde Provincial de Cañete Javier Jesús Alvarado Gonzales Del Valle, solicitó al Banco Continental el registro de firmas designando a sus funcionarios, los mismos que habían girado 163 cheques por el monto de S/ 4 029 226.09 soles a nombre de terceras personas sin vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Cañete, entre ellos al acusado Aristóteles Antonio Touliver Navarrete, a quien se le giró cincuenta y ocho cheques por el monto de S/ 1 102 030 (un millón ciento dos mil treinta soles), sin tener

vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Cañete, títulos valores que fueron autorizados por el Gerente Municipal Manuel Humberto Márquez Vivanco y el Gerente de Administración Eduardo Daladier Wanus Gonzáles en el periodo de gestión del 2008 al 2010, actuando así dolosamente el acusado en concertación con los demás funcionarios de la Municipalidad Provincial de Cañete para apropiarse de los dineros recaudados

Como pretensión penal solicitó la representante del Ministerio Público, que se le imponga al acusado siete años de pena privativa de libertad en calidad de cómplice primario del delito imputado [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Sobre el principio de congruencia

Primero. El principio de congruencia (conocido también como principio de correlación o de limitación) importa un deber exclusivo del juez, por el cual debe expresar los fundamentos de una respuesta coherente en la resolución que dicta, con base en las pretensiones y defensas traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnatorio, y de esa manera se puede justificar la decisión a que se arribó en razones diversas a las alegadas por las partes².

Segundo. El Tribunal Constitucional (en el Expediente n.º 8327-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5) afirma que el principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de motivación de las decisiones judiciales. Ello garantiza que la Sala Superior debe resolver cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes —salvo que se adviertan vicios absolutos o sustanciales—. Asimismo, se encuentra sujeto a determinados

² Véase Sentencia de Casación n.º 215-2011/Arequipa, parte resolutive, la cual establece como doctrina jurisprudencial que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio.

límites, uno de los cuales es el principio dispositivo: *tantum devolutum quantum appellatum* —tanto devuelto, como apelado—. La Sala Superior tiene límite de conocimiento y decisión tanto en la propia resolución recurrida cuanto en aquellos puntos cuestionados por el recurrente, es decir, en los motivos del agravio, aun cuando advierte errores no planteados por este —principio de voluntad impugnativa—³.

Tercero. Desde la garantía de tutela jurisdiccional, ha de existir una concordancia o correspondencia entre las pretensiones de las partes y la sentencia, para lo cual debe confrontarse la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —el *petitum*—, y a los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir. La relevancia de una incongruencia será tal cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal, o también cuando, por dejar imprejuizada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutele los derechos o intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, y lo serán la incongruencia omisiva o *ex silentio* (*citra* o *infra petita*), por exceso o *ultra petita* y mixta o *extra petita* (GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2009). *Constitución y Derecho Procesal*. Editorial Civitas, Navarra, pp. 176-177)⁴.

Cuarto. La expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión; está prohibido pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas —el núcleo central de un recurso impugnativo—, en tanto la congruencia es

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial Inpeccp y Cenales, 2015, p. 651.

⁴ Véase Sentencia de casación n.º 178-2022/Loreto, del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

una exigencia lógica que está presente en todo el proceso⁵. Cuando se produce discordancia entre el pronunciamiento judicial y el contenido de los agravios efectuados por las partes en forma oportuna, se produce el vacío de incongruencia. Esto puede ocurrir por exceso —*ultra petita*—, por defecto —*citra o infra petita*— o por exceso o defecto —*extra petita*—⁶. En la primera, se concede más de lo pedido; en la segunda, se omite injustificadamente pronunciarse sobre alguna de las cuestiones decisivas del debido proceso; y en la tercera, se sale del tema litigioso para, de esa manera, otorgar o denegar lo que nadie ha pedido; en tal virtud, la Sala Superior solo resuelve los motivos de alzada. Estos parámetros, en principio, no impiden la potestad integradora en determinados supuestos referidos al imperio de la ley y, sin duda, en situaciones de protección y garantía de la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado).

II. Análisis del caso concreto

Quinto. En el caso *sub judice* lo que ha sido materia de admisión se encuentra previsto en el quinto fundamento de hecho de la presente ejecutoria, que se vincula a las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Así, mediante sentencia de primera instancia (folios 275 a 302) se condenó al recurrente Arístoles Antonio Toulhier Navarrete como cómplice primario por el delito contra la Administración pública-peculado doloso (previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, en concordancia con el primer párrafo del artículo 25 del citado código sustantivo), en agravio de la Municipalidad Provincial de Cañete, y le impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

⁵ Véase sentencia de Casación n.º 1658-2017/Huaura.

⁶ Véase sentencia de Casación n.º 215-2011/Arequipa, fundamento 6.4. y ss.

Sexto. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el condenado, quien, en la expresión de agravios, solicitó que se declare nula la sentencia y se realice un nuevo juicio oral, entre otros agravios, porque considera que jamás se probó que el Finver (fondo de inversiones) sea un fondo social o asistencial; al no ser así, no constituye una circunstancia agravante prevista en el artículo 387, segundo párrafo, del Código Penal.

Séptimo. La apelación atribuye al Tribunal Superior el conocimiento de la causa solo respecto a los puntos de la decisión a los cuales se refieren los motivos hechos valer en el escrito de interposición; en esa virtud, el apelante pide una determinada explicación o razona por qué el Tribunal debe amparar su pedido: razonamiento y conclusiones⁷. Sin embargo, en el caso, el Tribunal Superior, mediante sentencia de vista (folios 372 a 383), al confirmar la sentencia de primera instancia en el extremo condenatorio, no respondió ni fundamentó positiva o negativamente si los fondos de inversión —Finver— están destinados a fondos sociales o asistenciales, pese a haberlo delimitado en las pretensiones impugnatorias de la misma sentencia, en el punto 4, cuarto párrafo. Es así como, al no existir respuesta a tal gravamen postulado por el recurrente en el recurso de apelación, se quebrantó el principio de congruencia recursal⁸ en su manifestación *infra petita*, pues se omitió injustificadamente pronunciarse sobre la citada alegación, lo que configura la casual 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal lecciones*, conforme el Código Procesal Penal de 2004. Lima, Inpeccp, p. 973.

⁸ Véase, Sentencia de Casación n.º 1468-2017/Lambayeque, del seis de agosto de dos mil dieciocho, fundamento de derecho quinto, a la letra señala: “[...] la trascendencia de la omisión requiere que se trate de una cuestión planteada por el apelante como objeto del recurso y que se refiera al fondo de la controversia, único caso en que se erige en un verdadero supuesto de falta de tutela jurisdiccional [...]”.

Octavo. Respecto a la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, sobre errónea interpretación de la norma sustantiva, que fue materia de bien concedido, no será materia de análisis, pues tal respuesta omitida —sobre si los fondos de inversión (Finver) están destinados a fondos sociales o asistenciales— tiene incidencia directa en la interpretación y aplicación de la agravante del delito de peculado doloso (prevista en el artículo 387, segundo párrafo, del código sustantivo), y tal juicio jurídico le corresponde definirlo al Tribunal Superior, mediante el control de los hechos y derecho, en aplicación de los principios de contradicción y publicidad —en audiencia de apelación—, no al Tribunal Supremo, pues esto desnaturalizaría sus fines de control *in iure* —no es una tercera instancia—.

Noveno. En suma, la vulneración del principio de congruencia recursal —vinculada a la inobservancia del contenido esencial de los principios constitucionales de debido proceso, motivación de resoluciones judiciales (motivación incompleta, pues no responde a todos los agravios relevantes para una decisión razonada del caso) y tutela jurisdiccional (conforme el artículo 139, inciso 6, de la Constitución Política)— configura nulidad absoluta de la sentencia de vista (conforme al artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal). Por lo tanto, es menester casar la sentencia de vista, a fin de que un nuevo Colegiado Superior se pronuncie conforme las premisas estipuladas en esta ejecutoria (conforme el artículo 433, inciso 1, del Código Procesal Penal).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Arístoles Antonio Toulíer Navarrete** (por las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal) contra la sentencia de vista,

del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (folios 372 a 383), que confirmó la sentencia de primera instancia, del diez de enero de dos mil veinte, que resolvió condenar al encausado como cómplice primario en el delito contra la Administración pública-peculado doloso (previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, en concordancia con el primer párrafo del artículo 25 del mismo código), en agravio de la Municipalidad Provincial de Cañete, y le impuso seis años de pena privativa de libertad y el pago S/ 1 102 030 (un millón ciento dos mil treinta soles) como monto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista y, reponiendo la causa al estado que le corresponde, **DISPUSIERON** que otro Colegiado Superior dicte nueva sentencia de vista, previa audiencia de apelación, únicamente sobre el extremo impugnado en la presente ejecutoria.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia y se publique en el portal web del Poder Judicial; asimismo, que se archive el cuadernillo.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch